

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por DARÍO ENRIQUE AROCA ZULETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00738-00**.

Vista la anotación secretarial precedente y que la entidad demandada allegó al juzgado actos administrativos con el cual se da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, esta agencia judicial ordena poner en conocimiento del extremo activo en esta litis los Actos Administrativos, Resolución SUB 184335 del 13 de julio de 2022, emitido por la entidad demandada, donde reconoce retroactivo pensional a favor del señor DARÍO ENRIQUE AROCA ZULETA, por valor a pagar de \$14'924.432, y manifiesta que dicho valor será ingresado en la nómina del período 202207, que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de VALLEDUPAR CL 16 10 48, y Resolución SUB 319748 del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual resuelve reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor **AROCA ZULETA DARIO ENRIQUE** quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 5.087.781, a partir de 09 de Septiembre de 2022 con efectos fiscales a partir del 01 de Octubre de 2022 por valor mesada pensional a 2022 de \$1.000.000.OO a favor de la señora **SANTANA QUINTERO AURA ELINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.869.669 en un porcentaje 100% en calidad de Compañera Permanente con carácter vitalicio, prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, que seía ingresada en la nómina del periodo 202212 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de VALLEDUPAR CL 15A 8 – 19, y así mismo informe al juzgado, si esas resoluciones se hicieron efectivas y les fueron pagados los valores allí reconocidos en las entidades financieras aducidas, e incluidos en nómina, tal como lo expresan dichas resoluciones, y proceder a la terminación del proceso, y en caso contrario continuar entonces con el trámite correspondiente que sigue, toda vez que con la sola expedición del acto administrativo en mención, no se configura el pago/cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Para esto se ordena a la secretaría del juzgado enviar al correo de la apoderada judicial de la parte demandante dicho acto.

Por otro lado, en caso de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la apoderada judicial, para que allegue a esta dependencia judicial el registro civil de defunción del demandante, así como las pruebas de existencia de los sucesores procesales del causante, para su continuidad con ellos como demandantes en esta litis.

En lo atinente, a la liquidación del crédito presentada por I aparte ejecutante, aún no se le dará trámite pertinente, hasta tanto, no de cumplimiento a los requerimientos realizados en esta providencia.

*E. Potes*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1dcec90a63db9b24e4f869d5025f4404202accdf0f03ca340e2f15e1dc297d**

Documento generado en 22/11/2023 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**